



BOLETÍN TRIBUTARIO - 112/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 **MÁS DE 20.000 CONTRIBUYENTES CON PROCESOS PENALES POR EVASIÓN DE IMPUESTOS SERÁN CITADOS POR LA DIAN Y LA FISCALÍA**

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

En una nueva acción conjunta, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fiscalía General de la Nación citaron para este martes 17 de junio a 20.944 contribuyentes con procesos penales en curso o denuncias activas por no trasladar al Estado los valores recaudados por concepto de IVA y Retención en la Fuente.

El monto total de la cartera en mora asciende a \$911.590 millones, recursos esenciales para el funcionamiento del país.

“Esta jornada representa una oportunidad concreta para que los contribuyentes salden sus deudas, evitando consecuencias jurídicas. La alianza entre la DIAN y la Fiscalía refuerza nuestro compromiso con el cumplimiento tributario y la justicia fiscal”, afirmó Luis Eduardo Llinás Chica, director general (e) de la DIAN.

La citación conjunta, convocada en las instalaciones de las direcciones seccionales de la DIAN en cada ciudad del país, constituye la última oportunidad para que los contribuyentes morosos formalicen acuerdos de pago, apliquen recursos retenidos o embargados a su deuda, reciban orientación institucional para normalizar su situación tributaria o accedan a la suspensión o archivo de procesos penales, si pagan la totalidad de la obligación en mora.

Quienes no atiendan la citación o no regularicen su situación enfrentarán embargos, inclusión en el boletín de deudores morosos del Estado y la continuidad de procesos penales.

“Los impuestos son el motor para que el sistema funcione para todos, por eso invito a todos estos contribuyentes a acercarse a nuestras direcciones



seccionales y normalizar su situación tributaria", aseguró el director Llinás, quien, además, advirtió que saldar la deuda no es solo resolver un problema con la DIAN, es un acto de respeto con millones de colombianos que ya cumplieron.

Acciones contundentes para recuperar la cartera

Durante esta sexta jornada también se ejecutarán medidas como:

Secuestro de 220 bienes embargados pertenecientes a 137 contribuyentes, con deudas superiores a \$202.044 millones.

Aplicación de 5.200 depósitos judiciales, por un valor estimado de \$80.317 millones que se abonarán a las deudas de 720 contribuyentes.

Esta medida hace parte de la Sexta Jornada Nacional de Cobro 'Al día con la DIAN', que busca facilitar la regularización fiscal de los contribuyentes y evitar consecuencias jurídicas como embargos, sanciones adicionales y condenas penales.

Para más información los servicios disponibles, los interesados pueden consultar el portal oficial de la DIAN, www.dian.gov.co.

También podrán conocer su estado de cuenta en: <https://cutt.ly/Hr0NKfPi>.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa".

1.2 RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - VIGENCIA FISCAL 2024: DISPONIBLES SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA OBLIGADOS

La DIAN a través de información difundida en su página web acentuó:

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa a todos los contribuyentes obligados al Régimen de Precios de Transferencia, que ya se encuentra disponible el prevalidador de precios de transferencia - formato 1125 y el sistema informático para el cargue y envío del archivo XML, presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia - Formulario 120 y la documentación comprobatoria (informe local y/o maestro), correspondientes a los vencimientos del año gravable 2024.

Descargue [aquí](#) el documento de vencimientos Precios de Transferencia año gravable 2024".



II. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)

2.1 EXONERACIÓN DEL IVA A SERVICIOS DE EDUCACIÓN VIRTUAL Y LICENCIAS DE SOFTWARE ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS AL DESARROLLO COMERCIAL DE CONTENIDOS DIGITALES - [Proyecto de Decreto](#)¹

El MinTIC publicó el referido proyecto en su página web resaltando:

“El documento define los criterios técnicos y conceptuales que deben cumplir los cursos y software para acceder a la exención del IVA, entre los cuales se destacan:

- *Que el software esté destinado exclusivamente al desarrollo comercial de contenidos digitales.*
- *Que los servicios de educación virtual estén enfocados en áreas clave como animación digital, edición gráfica, inteligencia artificial, big data, modelado 3D, desarrollo de videojuegos, entre otros.*
- *Que se cuente con evidencia del uso comercial del software por parte del adquirente.*

El Ministerio TIC emitirá a solicitud del interesado una certificación que acredite si un curso o software cumple o no con los criterios técnicos y conceptuales establecidos en el decreto. Esta certificación no representa un nuevo trámite, sino un mecanismo de apoyo para facilitar la validación ante la DIAN y brindar mayor seguridad jurídica a quienes desarrollan y comercializan estos contenidos digitales o servicios educativos.

Esta iniciativa reglamenta los numerales 6 y 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario y subroga el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Su propósito es facilitar el acceso a beneficios tributarios que promuevan la industria creativa y digital, en línea con el compromiso del Gobierno Nacional por impulsar la innovación, la transformación tecnológica y el fortalecimiento del talento colombiano.

El Proyecto de Decreto se podrá consultar adjunto a esta publicación, junto a su memoria justificativa y demás documentos explicativos. Las observaciones

¹ “Por el cual se subroga el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los numerales 6 y 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario”



al mismo podrán enviarse hasta las 23:59 del primero de julio de 2025 al correo electrónico:

industriadigital@mintic.gov.co".

III. CONSEJO DE ESTADO

La Alta Corporación divulgó el [Boletín No. 289 de mayo de 2025](#), por medio del cual da a conocer las siguientes sentencias tributarias:

3.1 **SE CONFIGURA LA EVASIÓN TRIBUTARIA CUANDO LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXPIDE EL CERTIFICADO AL PROVEEDOR PERO NO MATERIALIZA LAS EXPORTACIONES QUE ESTABAN A SU CARGO POR LAS VENTAS EXENTAS REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - [Sentencia 29417 del 27 de marzo de 2025](#)**

Subrayó la Sala:

“Procede la vinculación de la sociedad de comercialización internacional al proceso de determinación del impuesto sobre las ventas, en calidad de deudora solidaria, cuando expide el certificado al proveedor, pero se demuestra que no hace efectivas las exportaciones a su cargo por las ventas exentas realizadas por el contribuyente, lo cual es prueba suficiente de que las operaciones tenían propósitos de evasión tributaria.

Se estudió la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del IVA del 2 bimestre del año 2019 de cierto contribuyente, quien vendió aceite de soya y sus derivados a la sociedad de comercialización internacional (SCI) demandante, que lo compró para exportarlo. Mediante los referidos actos, la DIAN dispuso la vinculación y notificación, entre otras, de la comercializadora internacional, como deudora solidaria de las obligaciones tributarias de la empresa contribuyente.

Con fundamento en la sentencia de unificación CE-SUJ-4-011 (Exp. 23018), proferida por la Sección Cuarta de la Corporación el 14 de noviembre de 2019, la Sala consideró que la SCI demandante estaba legitimada en la causa por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que podía ejercer el derecho de defensa para desvirtuar las glosas formuladas en los actos de determinación tributaria en sede administrativa y judicial, lo que traía consigo que con su actuar tales actos pudieran ser anulados total o parcialmente y que resultara modificada la situación del contribuyente.



La Sala confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, porque concluyó que en el caso no se cumplieron los requisitos legales para la procedencia de la exención de IVA por la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional previstos en los artículos 479 y 481 literal b) del E.T., concretamente el relativo a la exportación efectiva de los bienes.

Al respecto señaló que la contribuyente proveedora perdió el beneficio de la exención de IVA por los bienes vendidos a una comercializadora internacional, dado que la DIAN desvirtuó la presunción legal de exportación efectiva derivada de la expedición y entrega del certificado al proveedor por parte de la SCI, con las pruebas que acreditaron que esta no exportó la mercancía, por lo que dichas operaciones perdieron la calidad de ventas exentas.

En consecuencia, como quiera que en los términos del artículo 40-5 del Decreto 380 de 2012 las comercializadoras internacionales tienen la obligación de expedir los certificados al proveedor y de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en estos, y también se remite al Estatuto Tributario para efectos de la responsabilidad solidaria de los impuestos exonerados, la Sala estimó procedente la aplicación del artículo 793 literal g) del ET, según el cual, responden con el contribuyente por el pago del tributo “[l]as personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria”, norma que se aplicó en los actos acusados para establecer que era pertinente la vinculación de la SCI en el proceso de determinación del IVA del periodo en discusión.

Lo anterior, tras concluir que la expedición del certificado al proveedor por parte de dicha sociedad sumada a la falta de materialización de las exportaciones que estaban a su cargo con ocasión de las ventas realizadas por la contribuyente, configuraron prueba suficiente para demostrar que las operaciones tenían propósitos evasivos, de modo que la SCI debía responder solidariamente por el pago del tributo”.

3.2 LA DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PROCEDE AUNQUE LA DEMOSTRACIÓN SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HAYA ACREDITADO EN SEDE JUDICIAL Y NO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - [Sentencia 28732 del 30 de abril de 2025](#)

Enfatizó la Sala:



“Se estudió la legalidad de los actos administrativos en los que el municipio de Guachené (Cauca) declaró no probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título, interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y falta de título ejecutivo, en el trámite del procedimiento de cobro administrativo coactivo que adelantó contra Emgesa S.A. E.S.P., en el que perseguía el pago del impuesto de industria y comercio de varios periodos.

Para negar las referidas excepciones el municipio adujo que Emgesa no allegó en sede administrativa la constancia de la admisión de la demanda contra el acto liquidatorio del tributo ni el certificado de que el proceso estaba en trámite. Además, esgrimió que adoptó esa decisión con base en la jurisprudencia vigente cuando se expidieron los actos acusados, que se modificó a partir de la sentencia del 29 de agosto de 2018.

La Sala explicó que para la época de la expedición de esos actos (23 de agosto y 27 de septiembre de 2018) la Sección sostenía la tesis de que la excepción de interposición de demanda prevista en el numeral 5 del artículo 831 del E.T. se demostraba con su admisión, por ser el momento en que se verificaba el cumplimiento de los requisitos legales para el trámite de la demanda y cuando se trababa el litigio entre las partes, criterio que se modificó o moduló a partir de la sentencia del 6 de noviembre de 2019 (Exp. 23198), que anuló las expresiones “admisión” y “admitida” contenidas en el Oficio Dian Nro. 012337 de 2006.

Señaló que en dicha providencia se concluyó que la sola comprobación de la interposición de la demanda es suficiente para declarar probada la excepción, sin que sea necesario verificar la admisión, puesto que “si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro”.

En relación con la aplicación del cambio jurisprudencial, la Sala precisó que surtía efectos inmediatos respecto de los casos pendientes de decisión, como el que era objeto de análisis, dada la inexistencia de motivos para concluir que la aplicación de la nueva línea jurisprudencial afectaba derechos fundamentales de las partes. Por el contrario, refirió que Emgesa S.A. E.S.P. demandó la nulidad de los actos de determinación del ICA, lo cual se acreditó en sede administrativa, proceso que finalizó con la sentencia de segunda instancia del 9 de noviembre de 2023, que anuló tales actos, de modo que resultaría contradictorio que, pese a la decisión anulatoria del título ejecutivo que la misma Sala adoptó, la Sección admitiera continuar con el cobro coactivo con



sustento en dicho título, por el simple hecho de que la actora no allegó prueba de la admisión de la demanda ante el municipio de Guachené.

De igual forma indicó que, si en gracia de discusión procediera la exigencia de la prueba de la admisión de la demanda, la Sala llegaría a la misma conclusión adoptada en el fallo del 29 de agosto de 2018, según el cual procede la declaratoria de la excepción de interposición de la demanda aun cuando dicha prueba no haya sido presentada en la sede administrativa, sino en la judicial.

Por lo expuesto, la Sala confirmó la declaratoria de nulidad de los actos acusados, pero modificó el restablecimiento del derecho procedente, con el fin de disponer la devolución de la suma que encontró efectivamente probada en el expediente, la cual dispuso indexar en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y la fórmula indicada en el fallo de primera instancia, porque este aspecto no fue apelado”.

3.3 CUANDO LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN HACE PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE, LA UTILIDAD QUE PERCIBE POR SU VENTA SE DEBE TRATAR COMO RENTA ORDINARIA DEL EJERCICIO SIN CONSIDERACIÓN AL TIEMPO DE POSESIÓN DEL BIEN - [Sentencia 28994 del 8 de mayo de 2025](#)

Precisó la Sala:

“Mediante liquidación oficial de revisión la DIAN modificó la autoliquidación del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 que efectuó la actora mediante corrección voluntaria a la declaración del tributo. En concreto, reclasificó los ingresos por la venta de inmuebles declarados en el renglón «ingresos por ganancias ocasionales» al de «ingresos operacionales», pero prescindió de reclasificar el «costo por ganancias ocasionales» declarado y, en su lugar, determinó un menor valor como costo de venta de los bienes enajenados. Por ende, liquidó un mayor impuesto a cargo e impuso sanción por inexactitud.

Al estudiar la legalidad de dichos actos, la Sala confirmó la sentencia apelada que negó la nulidad de los mismos, por cuanto concluyó que la demandante no probó que los activos que enajenó durante el periodo debatido tenían la naturaleza de activos fijos, lo que implicó que la utilidad percibida por su venta no estaba gravada con el impuesto de ganancias ocasionales, como lo registró en su declaración tributaria, sino con el impuesto sobre la renta determinado en los actos acusados, cuya legalidad reafirmó.



Consideró que las pruebas que obraban en el expediente demostraron que las ventas de inmuebles que originaron los ingresos controvertidos se efectuaron en el marco del giro ordinario de los negocios de la demandante, quien tenía una actividad organizada para la venta de inmuebles, razón por la cual dichos bienes debían calificarse como activos movibles o inventarios, conforme lo dispuesto en los artículos 60 del ET y 63 del Decreto 2649 de 1993, disposiciones que prevalecían sobre las normas contables invocadas por la actora.

Por ende, indicó que, en los términos del párrafo 2.º del artículo 300 del ET, adicionado por el artículo 124 de la Ley 1819 de 2016, las utilidades generadas por la enajenación de esos activos estaban gravadas como renta ordinaria y no como ganancias ocasionales, para lo cual es irrelevante el tiempo de posesión de los bienes, puesto que lo verdaderamente relevante para establecer su naturaleza jurídica es el propósito y la destinación de los mismos en el contexto de la actividad económica del contribuyente”.

3.4 EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA SE ESTUDIA LA PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE INGRESOS RESPECTO DE OPERACIONES DE VENTA DE INVENTARIOS Y DE EGRESO POR PAGO DE INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS EFECTUADOS CON UN VINCULADO ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., ASÍ COMO LA VIABILIDAD DEL AJUSTE DE COMPARABILIDAD POR RIESGO CREDITICIO EN EL ANÁLISIS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO - [Sentencia 25943 del 15 de mayo de 2025](#)

Señaló la Sala:

“A través de los actos administrativos cuya legalidad se examinó, la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que presentó la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos por el año gravable 2013, en el sentido de (i) adicionar ingresos operacionales por venta de inventarios producidos con su vinculado económico Monómeros International Ltd.; (ii) rechazar, entre otras, la deducción por operaciones de egreso por pago de intereses sobre préstamos -leasing- con dicho vinculado económico; y (iii) disminuir la pérdida líquida, imponer sanción por rechazo o disminución de pérdidas y reducir el saldo a favor declarado.

La Sala confirmó la sentencia apelada del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de la demanda, porque consideró que la contribuyente no desvirtuó el motivo de la adición de ingresos ni el rechazo de la deducción en discusión.



Para adoptar esta decisión, la Sala indicó que el régimen de precios de transferencia está diseñado para que las transacciones realizadas por el contribuyente con vinculados económicos cumplan el principio de plena competencia y, para ello, el artículo 260-2 del Estatuto Tributario establece que, bajo tal principio, una operación entre vinculados debe cumplir con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Con respecto a la adición de ingresos, la Sala precisó que la actora desatendió las directrices de precios de transferencia en relación con los volúmenes de venta, al no considerar dentro del análisis las ventas comparables internas que presentaban volúmenes mayores en cantidad y mostraban mayor similitud. Explicó que la contribuyente no justificó porqué escogió como comparables operaciones de terceros independientes del exterior y no las de comparables internos, que se debieron tener en cuenta prioritariamente conforme a las directrices aplicables en materia de precios de transferencia (2010), y según los hallazgos de la DIAN sobre las diferencias en las cantidades vendidas al vinculado, respecto de los comparables externos, con lo cual contravino la normativa vigente sobre la materia.

En cuanto a la deducción por las operaciones de egresos por compra de activos fijos al vinculado Monómeros International Ltd., financiados mediante leasing, se pactaron intereses a una tasa del 6,494 % (Libor 5 % + 1,494 %) con un plazo de 10 y 11 años, según dos cronogramas de amortización.

Para garantizar el principio de plena competencia, la sociedad utilizó el método de precio comparable no controlado (PC) con comparables externos, para la cual tomó tasas de interés con base en los datos de la página de la Reserva Federal de los Estados Unidos considerada para los bonos del Tesoro Americano con plazo de 10 años correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009, en tanto las fechas de despacho y nacionalización de los equipos se pactaron entre noviembre y diciembre de 2009. A dicha tasa le realizó ajustes por: i) Prima por riesgo geográfico (Riesgo país), porque Colombia es un mercado emergente, en el que el rendimiento de los bonos del tesoro americano refleja indicadores numéricos del riesgo país como un índice EMBI+ que mide el grado de peligro que tiene un país para las inversiones extranjeras y, ii) Prima por calificación crediticia/solvencia del deudor, para involucrar una prima que compense el riesgo asumido por el prestamista en la operación, conforme con la calificación crediticia de Monómeros.

La DIAN aceptó del uso de la tasa de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos, pero recalculó el rango intercuartil de las tasas aceptadas. Además, recalculó las cuotas de amortización 7 y 8 de los contratos de leasing que, de



acuerdo con los cronogramas de amortización, corresponden al año 2013, para lo cual utilizó como tasa aplicable la determinada como mediana de las operaciones comparables (5,580 %).

La Sala avaló el rechazo de la deducción de parte de los intereses pagados con ocasión de las referidas operaciones, por cuanto concluyó que las condiciones que dieron lugar al ajuste realizado a las tasas de leasing financiero no estaban justificadas, en la medida en que tal ajuste se soportó en una certificación otorgada por una entidad no autorizada para calificar riesgos, en los términos previstos en la normativa del sector financiero, esto es, los artículos 2.22.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 (artículo 2.3.1.2. Resolución 400 de 1995, modificada por el Decreto 1076 de 2007) y 2.22.1.1.1 ib. (artículo 1.º del Decreto 1350 de 2008, que modificó el artículo 2.3.1.1 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores), así como del artículo 2.º del Decreto 1350 de 2008.

Finalmente, la Sala mantuvo la sanción por inexactitud tras considerar que la sociedad utilizó factores inadecuados para establecer que, tanto el ingreso por venta de inventarios, como el egreso por intereses sobre préstamos con su vinculado cumplían el principio de plena competencia, con lo cual desatendió el régimen de precios de transferencia y las directrices de la OCDE sobre la materia. Como el mencionado incumplimiento del régimen generó la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos declarados en el impuesto sobre la renta del periodo revisado e incrementó la pérdida líquida del ejercicio, la Sala concluyó que su conducta configuró el tipo infractor analizado y que no existió error en la apreciación del derecho aplicable”.

SÍGUENOS EN “X” (@OrozcoAsociados)

FAO

17 de junio de 2025